

Expte.

DI-1220/2011-6

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE
AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO
AMBIENTE
Pº María Agustín 36, Edificio Pignatelli
50004 ZARAGOZA**

1. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 8 de julio de 2011 se formuló queja en esta Institución en la que se aludía al expediente sancionador TE/MON/2010/119, incoado por el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel, mostrando el presentador de la queja su disconformidad con la sanción impuesta en los siguientes términos:

“Que recibió en su día notificación del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel mediante la que se le iniciaba expediente sancionador con número (TE/MON/2010/119) imputándole los siguientes hechos: estacionar el vehículo matrícula ... dentro del monte U.P. nº 9 'Puerto de Bronchales", estando habilitada una zona de aparcamiento y saltándose las señales de prohibido el paso, termino municipal de Albarracín (Teruel) el día 26 de Septiembre de 2010.

Que la citada notificación contenía un número de Fax del citado Servicio Provincial. No obstante, me dirigí por teléfono al citado servicio para averiguar el modo de hacerles llegar mis alegaciones, al residir en otra provincia. En el citado servicio se me indicó que el fax que se facilitaba tenía esa finalidad. Que el interesado utilizando el citado nº de fax presentó con fechas 12 de noviembre y 9 de diciembre sendos escritos de alegaciones a las notificaciones recibidas del citado Servicio Provincial (Se adjunta copia del escrito de alegaciones fechado el día 9 de diciembre a modo de resumen de las actuaciones hasta ese momento y para dar cuenta de los argumentos del interesado). Ambos escritos de alegaciones fueron desestimados por el servicio provincial de Medio Ambiente indicándome en respuesta al que se adjunta que podía recurrir en alzada ante el Consejero de Medio Ambiente.

Así lo hice. por el mismo medio que en ocasiones anteriores, es decir el citado Fax del Servicio Provincial de Medio Ambiente.

Pues bien, con fecha 21 de Junio pasado recibo notificación resolutoria a mi recurso de alzada en la que se resuelve inadmitirlo por haber sido presentado por fax (se adjunta copia de la resolución) aunque fue presentado en plazo y se encuentra en su poder.

Es decir, como consecuencia de esta manera de proceder por parte de la administración, se me sanciona por un hecho que yo no he cometido, aunque el coche aparcado fuese de mi propiedad, circunstancia esta señalada en mis alegaciones y no tomada en cuenta para nada por la administración que sencillamente la ignora y finalmente inadmiten mi recurso de alzada por haber sido presentado mediante el fax que ellos mismos me facilitaron por escrito en su día para presentar mis alegaciones.”

Segundo.- Admitida la queja a supervisión del organismo competente, se solicitó del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón la oportuna información al respecto, la cual fue remitida finalmente en fecha 15 de diciembre de 2011 por el Consejero del Departamento, siendo del siguiente tenor literal:

“En relación a la petición de información relativa al expediente sancionador con número TE/MON/2010/119 del Servicio Provincial de Teruel a D. F (DI-1220/2011-6), se informa que, de acuerdo con la denuncia presentada por los Agentes de Protección de la Naturaleza (nº 44341 y 44352) y con el testimonio del interesado contenido en sus alegaciones, queda probado que el vehículo, matrícula ..., el día 27 de septiembre de 2010 estuvo estacionado dentro del Monte de Utilidad Pública nº 9 "Puerto de Bronchales", estando habilitada una zona de aparcamiento y saltándose las señales de prohibido el paso, término municipal de Albarracín (Teruel).

A la vista de los hechos, el 27 de octubre de 2010 se inicia el correspondiente expediente sancionador TE/MON/2010/119, notificándose al afectado el 3 de noviembre de ese mismo año.

Los días 12 de noviembre y 9 de diciembre de ese mismo año se presentan, mediante fax, escritos de alegaciones a las notificaciones realizadas por el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel; notificaciones que, sin embargo, se desestiman. En este sentido, conviene señalar que no hay constancia de que ningún funcionario de dicho Servicio le dijera al interesado, por vía telefónica, que podía presentar las alegaciones por fax ya que, independientemente de ello, se informa de la exigencia de cumplir con lo previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual las alegaciones, escritos y demás comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas deberán presentarse en los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.

Asimismo, se comunica a D. F la posibilidad de impugnar la Resolución de fecha 13 de diciembre de 2010 por la que se le sanciona mediante Recurso de Alzada ante el Consejero de Medio Ambiente. De hecho, el interesado presentó Recurso de Alzada por el mismo medio que el empleado para las alegaciones, es decir, mediante fax.

Finalmente, el día 12 de mayo del presente año, el Consejero de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón dicta Orden por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. F; procediéndose a su notificación el 21 de junio pasado.

En dicha Orden se esgrime que el Recurso no se ha interpuesto en forma, incumpliendo lo dispuesto en el ya citado artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Además, en los Fundamentos de Derecho de la misma, se reconoce que los hechos probados son constitutivos de infracción administrativa prevista en el artículo 117k) de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón: "el tránsito o permanencia en caminos o zonas forestales donde exista prohibición expresa en tal sentido, o incumpliendo las condiciones que al respecto se establezcan". A este respecto, y de acuerdo con los artículos 118.4, 123.1 a) y 127 de la citada Ley, se sanciona a D. F con una multa por importe de 100 euros.

En definitiva, mediante la Orden del Consejero de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón se inadmite el Recurso de Alzada, posibilitando que, contra la misma, al agotar la vía administrativa, pueda interponerse Recurso Contencioso- Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Sin embargo, no consta en los Servicios Jurídicos del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente que D. F hubiese impugnado la Orden en vía contencioso- administrativa."

Se adjuntaba al anterior informe, el emitido por el Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Teruel, en el que se exponía lo siguiente:

“INFORME QUE EMITE EL SERVICIO PROVINCIAL DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE DE TERUEL RELATIVO AL EXPEDIENTE SANCIONADOR TE/MON/2010/119.

D. F, con DNI n° ... y domicilio en ..., presenta escrito ante el Justicia de Aragón que entre otras cosas dice:

- *Que recibió en su día notificación del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel mediante la que se le iniciaba expediente sancionador con número TE/MON/2010/119)imputándole los siguientes hechos: Estacionar el vehículo matrícula ... dentro del monte UP n° 9 "Puerto de Bronchales", estando habilitada una zona de aparcamiento y saltándose las señales de prohibido el paso, término municipal de Albarracín (Teruel), el día 26 de septiembre de 2010.*
- *Que la citada notificación contenía un número de Fax del citado Servicio Provincial. No obstante, se dirigió por teléfono al citado servicio para averiguar el modo de hacerles llegar sus alegaciones, al residir en otra provincia. En el citado servicio se le indicó que el fax que se facilitaba tenía esa finalidad. Que el interesado utilizando el citado n° de fax presentó con fechas 12 de noviembre y 9 de diciembre sendos escritos de alegaciones a las notificaciones recibidas del citado Servicio Provincial (Adjunta copia del escrito de alegaciones fechado el 9 de diciembre a modo de resumen de las actuaciones hasta ese momento y para dar cuenta de los argumentos del interesado). Ambos escritos de alegaciones fueron desestimados por el Servicio Provincial de Medio Ambiente indicándole en respuesta al que adjunta que podía recurrir en alzada ante el Consejero de Medio Ambiente. Así lo hizo, por el mismo medio que en ocasiones anteriores, es decir el citado Fax del Servicio Provincial de Medio Ambiente.*
- *Pues bien, con fecha 21 de junio pasado recibe notificación resolutoria a su recurso de alzada en la que se resuelve inadmitirlo por haber sido presentado por fax (adjunta copia de la resolución) aunque fue presentado en plazo y se encuentra en su poder.*
- *Es decir, como consecuencia de esta manera de proceder por parte de la Administración, se le sanciona por un hecho que no ha cometido, aunque el coche aparcado fuese de su propiedad, circunstancia esta señalada en sus alegaciones y no tenida en cuenta para nada por la administración que sencillamente la ignora y finalmente inadmite su recurso de alzada por haber sido presentado mediante el fax que ellos mismos le facilitaron por escrito en su día para presentar sus alegaciones.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 27 de septiembre de 2010, los APNs, n° 44341 y 44352 denuncian un vehículo con matrícula ..., por estar estacionado dentro del

monte U.P..nº 9 "Puerto de Bronchales", estando habilitada una zona de aparcamiento y saltándose las señales de prohibido el paso, en el término municipal de Albarracín (Teruel), el día 26 de septiembre de 2010.

Segundo.- Con fecha 18 de octubre de 2010 se solicita de la Dirección Provincial de Tráfico la titularidad del citado vehículo y con fecha 25 de octubre de 2010 nos informan que corresponde a D. F con domicilio en

Tercero.- Con fecha 27 de octubre de 2010, se inicia el correspondiente expediente sancionador TE/MON/2010/119 y se notifica el día 3 de noviembre de 2010, presentando alegaciones vía fax el día 12 de noviembre de 2010, ratificándose los APNs en la denuncia e informando que se encontraba fuera del aparcamiento autorizado, con dirección prohibida donde estaba el coche y adjuntan fotografía donde se encontraba el coche aparcado y el pino que está a la derecha tiene una marca.

Cuarto.- Con fecha 30 de noviembre de 2010 se notifica la propuesta de resolución y presentan alegaciones vía fax el día 9 de diciembre de 2010.

Quinto.- Con fecha 22 de diciembre de 2011, se notifica la Resolución de fecha 13 de diciembre de 2011, presentando nuevamente un fax el día 18 de enero de 2011 como recurso de Alzada, resultando inadmitido por el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, por no interponerse en forma, según el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Primero.- El recurso no se interpone en forma. Según el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:

- a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.
- b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, o a la de alguna de las entidades que integran la Administración Local, si en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.
- c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes. .

Sin embargo, el escrito de recurso se presenta mediante fax, por lo que no puede ser admitido.

Segundo:- Así pues, los hechos probados son constitutivos de la infracción administrativa prevista en el artículo 117 k) de la Ley 15/2006, al decir: "Son infracciones administrativas a lo dispuesto en la presente Ley. El tránsito o la permanencia en caminos o zonas forestales donde exista prohibición expresa en tal sentido, o incumpliendo las condiciones que al respecto se establezcan".

A este respecto, los artículos 118.4, 123.1 a) y 127 de dicha Ley establecen la sanción en multa de 100 hasta 1000 euros. En atención a las circunstancias que concurren se impone en su cuantía mínima, procediendo sancionar a don F con una multa por importe de cien euros (100 €).

VISTOS: La Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes, el Reglamento de Montes, aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero; la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental; la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; el Real Decreto 1410/1984, de 8 de febrero, de traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de conservación de la naturaleza a la Comunidad Autónoma de Aragón; la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón,; el Decreto 281/2007, de 6 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba La estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente; el Decreto 153/2009, de 9 de septiembre del Gobierno de Aragón, por el que se modifican determinados preceptos del Decreto 74/2000, de 11 de abril, del Gobierno de Aragón, de reorganización de la Administración Periférica de la Comunidad Autónoma de Aragón; el Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón; el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón; la . Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; La Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, modificada por la Ley 8/2004, de 20 de diciembre de medidas urgentes en materia de medio ambiente; y demás disposiciones legales de general aplicación.

CONCLUSIONES:

D. F, reitera en sus alegaciones que no ha podido realizar los hechos que se le imputan por no encontrarse en lugar de los mismos, siendo el único hecho probado que su vehículo estaba aparcado, al parecer, fuera de una zona habilitada para aparcar "saltándose las señales de prohibido el paso" y

añade que el citado vehículo fue utilizado ese día por unos familiares y amigos para desplazarse a esa zona en busca de setas.

Por tanto, queda corroborado que estuvo estacionado el vehículo, matrícula el día 26 de noviembre de 2010 en el monte nº 9 "Puerto de Bronchales" con el testimonio del interesado en sus alegaciones y la fotografía que se incluye en el expediente sancionador folio 18.

Por otra parte, no hay constancia de que ningún funcionario de este Servicio Provincial le dijera por vía telefónica que podía presentar las alegaciones por Fax, porque en todo caso se les informa que independientemente de que quieran enviar las alegaciones por fax, deben asimismo remitirlas en la forma establecida en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para poder darles entrada en el registro General. No obstante, se admitieron en el inicio y en la propuesta de resolución aunque deberían haber sido desestimadas.”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En el ámbito de la potestad sancionadora, esta Institución desarrolla su labor de supervisión en dos aspectos:

1. Comprobación de la legalidad de los trámites y de la resolución del procedimiento sancionador en el supuesto concreto que se somete a nuestra consideración.

2. Estudio de la valoración de la prueba.

Segunda.- En referencia a este segundo aspecto, debemos indicar que, en el caso objeto de esta queja, la Administración ha considerado acreditados los hechos en los que se basa la comisión de la infracción denunciada (*“el tránsito o permanencia en caminos o zonas forestales donde exista prohibición expresa en tal sentido, o incumpliendo las condiciones que al respeto se establezcan”*, según dispone el artículo 117 k de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón) con base en diversos elementos probatorios que constan en el expediente, como son las testificales de los agentes denunciadores, documentos fotográficos e incluso la propia declaración del denunciado.

Así, hay que reseñar que, de conformidad con la Ley Reguladora del

Justicia de Aragón, la valoración de la prueba que efectúa la Administración entra dentro del ámbito de discrecionalidad inherente a su potestad sancionadora, sin que el criterio del órgano que hubiere dictado la resolución controvertida pueda ser suplantado por el de esta Institución, a salvo la falta de prueba de cargo o la valoración ilógica e irracional de los medios probatorios practicados que vulneraren la presunción de inocencia, lo que consideramos no concurre en este caso.

Tercera.- Respecto a la observancia de legalidad en los trámites del procedimiento sancionador seguido en la denuncia objeto de queja, debemos señalar lo siguiente:

El interesado muestra su disconformidad con la inadmisión del recurso de alzada que se ha efectuado por el Gobierno de Aragón, al considerar la Administración que la vía utilizada para su formulación (el servicio de fax) incumple lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que dispone, en cuanto a la forma de presentación de las pretensiones ciudadanas ante la Administración, lo siguiente:

“Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:

a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.

b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, o a la de alguna de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.

c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes “.

El ciudadano sancionado alega que la legalidad de esa forma de presentación del documento dirigido al ente público le fue transmitida por los agentes del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel, a quienes consultó telefónicamente sobre el particular, y que en dos ocasiones anteriores en el mismo expediente sancionador había presentado escritos de alegaciones por esa vía, que se habían admitido sin ninguna objeción por

parte de la Administración destinataria. Así, señala literalmente su queja lo siguiente:

“- Que recibió en su día notificación del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel mediante la que se le iniciaba expediente sancionador con número TE/MON/2010/119)imputándole los siguientes hechos: Estacionar el vehículo matrícula ... dentro del monte UP n° 9 "Puerto de Bronchales", estando habilitada una zona de aparcamiento y saltándose las señales de prohibido el paso, término municipal de Albarracín (Teruel), el día 26 de septiembre de 2010.

- Que la citada notificación contenía un número de Fax del citado Servicio Provincial. No obstante, se dirigió por teléfono al citado servicio para averiguar el modo de hacerles llegar sus alegaciones, al residir en otra provincia. En el citado servicio se le indicó que el fax que se facilitaba tenía esa finalidad. Que el interesado utilizando el citado n° de fax presentó con fechas 12 de noviembre y 9 de diciembre sendos escritos de alegaciones a las notificaciones recibidas del citado Servicio Provincial (Adjunta copia del escrito de alegaciones fechado el 9 de diciembre a modo de resumen de las actuaciones hasta ese momento y para dar cuenta de los argumentos del interesado). Ambos escritos de alegaciones fueron desestimados por el Servicio Provincial de Medio Ambiente indicándole en respuesta al que adjunta que podía recurrir en alzada ante el Consejero de Medio Ambiente. Así lo hizo, por el mismo medio que en ocasiones anteriores, es decir el citado Fax del Servicio Provincial de Medio Ambiente.

- Pues bien, con fecha 21 de junio pasado recibe notificación resolutoria a su recurso de alzada en la que se resuelve inadmitirlo por haber sido presentado por fax (adjunta copia de la resolución) aunque fue presentado en plazo y se encuentra en su poder.

- Es decir, como consecuencia de esta manera de proceder por parte de la Administración, se le sanciona por un hecho que no ha cometido, aunque el coche aparcado fuese de su propiedad, circunstancia esta señalada en sus alegaciones y no tomada en cuenta para nada por la administración que sencillamente la ignora y finalmente inadmite su recurso de alzada por haber sido presentado mediante el fax que ellos mismos le facilitaron por escrito en su día para presentar sus alegaciones.”

Efectivamente, el análisis pormenorizado del expediente de queja acredita las afirmaciones del ciudadano en cuanto a la presentación, vía fax, de diversos escritos de alegaciones admitidos por la Administración, lo que generó en él la confianza de estar actuando con arreglo a la norma y determinó la formulación del recurso de alzada frente a la resolución sancionadora por esa misma vía.

La propia Administración reconoce, en el informe remitido a esta Institución, que esas alegaciones remitidas vía fax en dos ocasiones “se admitieron en el inicio y en la propuesta de resolución, aunque deberían

haber sido desestimadas”.

Cuarta.- El principio de confianza legítima deriva de los artículos 1.1º y 9.3º de la Constitución española, disponiendo este último que *“La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”*. En particular, son los principios de buena fe, de prohibición de ir contra los propios actos y de seguridad jurídica los que arrojan a aquél, legitimando a los ciudadanos para exigir de la Administración un determinado comportamiento. Así, la buena fe tiene como consecuencia un prototipo de conducta con unos comportamientos concretos que deben ser asumidos por quien crea esa expectativa.

Normativamente, este principio general del Derecho se introdujo específicamente en nuestro ordenamiento jurídico en la reforma operada en 1999 en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículo 3.1º) y se encuentra plenamente consolidado tanto en nuestra jurisprudencia como en la del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sentencias del TJCE de 27 de marzo de 1990 y de 16 de diciembre de 1999).

Así, nuestro Tribunal Supremo tiene establecido que *“la Administración tiene que actuar siempre de forma que sus actuaciones, tanto por la forma como por el fondo, puedan provocar confianza en el administrado”*. Y es que, *“el moderno Derecho Administrativo ya no aspira sólo a la defensa del ciudadano frente a las injerencias indebidas de los poderes públicos sino también a conseguir una Administración prestadora eficaz de servicios públicos”* (Sentencias de 26 de febrero de 1990 y 13 de septiembre de 2002).

En el caso objeto de queja, consideramos que han existido suficientes actos propios de la Administración para considerar infringido este principio, pues, sin entrar en valoraciones sobre qué o quien indujo al ciudadano a utilizar esa forma de presentación de alegaciones y recursos, el ente público vino admitiendo con normalidad en el expediente sancionador los escritos que formuló el ciudadano vía fax. Y, como señala el Tribunal Supremo, *“cuando se crea en el administrado la creencia de legalidad de determinada situación por actos externos de la Administración, en estos casos el principio de seguridad jurídica ha de primar sobre el de estricta legalidad”*.

Así pues, a juicio de esta Institución, procedería la anulación de los actos dictados en el expediente sancionador TE/MON/2010/119 con quebranto del meritado principio de nuestro ordenamiento, de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 9.3 de la Carta Magna y 3.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

Todo ello sin perjuicio de la posible prescripción de la infracción y/o sanción, por el transcurso de los plazos legalmente establecidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/1992 y en el Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón

3. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formularle la siguiente **Recomendación**:

Que en el expediente sancionador TE/MON/2010/119 del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel se revise la legalidad de los actos administrativos dictados vulnerando el principio de confianza legítima consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, retrotrayendo en su caso el procedimiento al momento que proceda, sin perjuicio de la posible prescripción de la infracción y/o de la sanción impuesta.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 13 de enero de 2012

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE